EXTERNIDAD DE LAS RELACIONES JURÍDICAS. La acción justa **se mueve en el ámbito de las relaciones sociales o intersubjetivas**, es una realidad social propia de la vida del hombre como ser social. Esta característica se manifiesta en una nota de las cosas que son derecho: esta nota es la *externidad*. Con ello se quiere decir que pueden ser derecho las cosas externas y sólo ellas. Exterioridad o externidad se opone a interioridad. Lo que sucede y opera en el interior del hombre no puede ser derecho ni intervenir en las relaciones de justicia, como ocurre con los afectos o los pensamientos no declarados, por ejemplo.

Pero, ¿qué significa cosas externas? A primera vista se puede decir sin dificultad que cosa externa es aquella que cae bajo el ámbito del conocimiento de los sentidos. En este orden de ideas, cosa externa equivale a cosa material. Y es verdad que este tipo de cosas puede constituirse en derecho: un objeto de arte, un animal, un campo, dinero, etc. Muchos derechos consisten en cosas de este tipo. Son las cosas corporales. Sin embargo, también hay cosas incorporales que pueden ser derecho: un cargo o función es ejemplo válido. ¿En qué sentido una cosa incorporal es cosa externa? Lo es en el sentido de tener una proyección social, exterior a la persona –es exteriorizable en sus medios o en sus efectos–, en cuya virtud entra en el ámbito social de comunicación e interrelación de las personas. Por lo tanto, aunque la nota de externa siempre lleva consigo una dimensión de cierta materialidad, propiamente significa que la cosa tiene una *proyección social*, esto es, que es capaz de entrar en el ámbito de comunicación e interrelación entre los hombres y mujeres. Por lo tanto, la cosa que es derecho debe poder ser objeto de interferencia por un sujeto distinto del titular, y para que esto ocurra es preciso que la cosa entre en el ámbito de comunicación y relación entre las personas, pues de lo contrario no podría serlo. Por lo tanto, lo que significa la índole de cosa externa del objeto del derecho o “externidad” es su dimensión de comunicación en el contexto de las relaciones sociales.

Lo íntimo del hombre o incomunicable, aquello que no entra en las relaciones sociales, no constituye derecho. Lo cual no quiere decir que no esté atribuido al sujeto, que no le pertenezca como suyo. Es propio de la persona disponer de un ámbito de incomunicabilidad e incomunicación. No es toda ella dimensión social. Por el contrario, la reducción completa de la persona al ámbito social es una típica actitud *totalitaria* —toda la persona y en todas sus dimensiones sería social—, lo cual que se opone a la dignidad de la persona y a lo que ésta tiene como un rasgo esencial: su “intimidad”.

La externidad del derecho tiene otro sentido, que no se refiere al derecho en sí, sino a la acción justa, a la acción de restituir a la persona en su derecho (dar, devolver, etc.). También de ella se dice que debe ser externa. Respecto de esta acción, su externidad tiene dos vertientes. Por un lado, significa que la justicia no se satisface con la intención. La rectitud virtuosa de la justicia no se agota con la recta intención, sino que exige la efectividad de la acción justa, es decir, la efectiva no interferencia o **el efectivo restablecimiento de la situación justa, alterada por una interferencia injusta**. En esto se diferencia la justicia de otras virtudes, las cuales consisten fundamentalmente en una rectitud personal. En esas otras virtudes la sola rectitud interior es la que mide y regula la acción, aunque, naturalmente, ello revierta en obras externas. En cambio, la rectitud de la justicia tiene como criterio *la situación justa*, porque es una virtud en orden a la armonía social u orden justo objetivo. Los casos que suelen ponerse de intenciones no rectas -v. gr. satisfacer el derecho con desagrado, con ira, con odio, etc.- son afecciones del ánimo, concomitantes con la intención recta propia de la acción justa, las cuales, si bien tienen influjo en la moralidad del sujeto que realiza la acción, no afectan a la particular y específica rectitud de la acción justa. A partir de aquí no faltan quienes sostienen la amoralidad del derecho, ya que aunque se cumpliese la acción justa con intención no recta –y, consiguientemente, no virtuosa- se satisfacerían las exigencias del derecho.